



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver la solicitud de litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

Palmira, junio 1° de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1377

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Alfredo Perdomo Torres

Demandado: Angelica Morales Angulo, Ana Libia Angulo de Morales

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00359-00**

Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho resolver de fondo la solicitud allegada por el extremo pasivo con la contestación de la demanda, consistente en la integración al contradictorio de la señora María Eugenia Melo en calidad de litisconsorte necesaria por activa conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

Fundamentan su solicitud en el hecho de no haberse realizado ningún negocio jurídico con el hoy demandante, sino entre las demandadas y la señora María Eugenia Melo, quien arguyen, era quien realizaba entrega de sumas de dinero en calidad de mutuo, razón por la cual, aducen haber efectuado la firma de una letra de cambio en blanco a favor de la señora Melo y no del demandante José Alfredo Perdomo Torres quien es su compañero permanente.

En atención a la tesis expuesta por la parte ejecutada, llama la atención de este operador judicial el hecho de no haberse presentado en el escrito de contestación de la demanda vía excepción previa, la falta de litisconsorcio necesario conforme a lo reglado en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P; no obstante, se procederá a resolver de fondo la solicitud deprecada.

Para lograr dilucidar el problema jurídico propuesto, se hace necesario traer a consideración lo expuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante Auto del 22 de julio de 2014 Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez:

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan», porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.

Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos».

Del estudio del precedente jurisprudencial señalado, se colige de manera inequívoca que la señora María Eugenia Melo, no es titular de la relación jurídica que se encuentra en controversia en el presente proceso, pues al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, la decisión que se adopte por parte de este fallador comprende exclusivamente a las partes intervinientes en el negocio jurídico efectuado; lo anterior, encuentra su fundamento en el título valor base de la obligación, por cuanto, se evidencia que la litis se encuentra conformada por el señor José Alfredo Perdomo Torres en calidad de acreedor y las señoras Angelica Morales Angulo y Ana Libia Angulo de Morales en calidad de deudoras, de ahí que, no se avizora que la señora María Eugenia Melo deba ingresar al proceso en calidad de litisconsorte necesario y/o facultativo.

Asimismo, las manifestaciones efectuadas por la parte demandada en el escrito de contestación, así como también las excepciones de mérito propuestas, hacen parte del debate procesal que deberán ponderarse en la oportunidad procesal correspondiente por este estrado judicial al momento de dictarse la correspondiente sentencia.

En consecuencia, esta judicatura negará la solicitud de integración al contradictorio de la señora María Eugenia Melo en calidad de litisconsorte necesaria, de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

Colofón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de integración al contradictorio de la señora María Eugenia Melo en calidad de litisconsorte necesaria, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

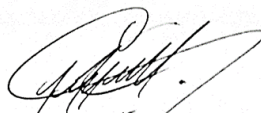
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 68 hoy, 02 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2833ad0c040ef7e6dfd6083996d21fda8af4d1bc061433d87361fd1f152991e**

Documento generado en 01/06/2023 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 594 del 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 1° de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1374

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Andrés Ríos Toro
Demandado: Luis Gonzaga González Blandón
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00109-00

Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio 594 del 13 de marzo de 2023, mediante el cual libro orden de pago a cargo del extremo pasivo de la demanda.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Asimismo, el artículo 319 del C.G.P, establece el trámite del recurso de reposición precisando:

ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Verificado por parte del despacho el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos para la interposición del recurso de reposición, se establece como tesis central que el valor registrado en la letra de cambio base del proceso, no corresponde a la suma de dinero adquirida por el demandado a título de mutuo, por cuanto, como garantía del valor recibido por parte del ejecutante suscribió una letra de cambio en blanco, correspondiendo dicho préstamo de dinero a la suma de \$1.000.000, aportando para el efecto, la evidencia de cuatro consignaciones realizadas a la cuenta Nequi del hoy demandante sufragando dicho valor.

En ese orden de ideas, verificado íntegramente los documentos que conforman el expediente obrante, se puede colegir que el título valor aportado al plenario cumple con los requisitos esenciales establecidos para la letra de cambio en el artículo 671 del Código de Comercio, en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 621 ibidem.

Expuesto a lo anterior, no logra evidenciarse que se ataque por la vía del recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, por el contrario, las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada encuentran sus cimientos en el cobro de lo no debido, correspondiente a otra figura procesal como las excepciones, las cuales hacen parte del debate procesal que deben ser ponderadas por este fallador judicial al momento de dictarse la correspondiente sentencia.

En consecuencia, este fallador judicial considera que no se evidencia error manifiesto del despacho que sea objeto de revocatoria mediante recurso de reposición, razón por la cual, se negara la solicitud deprecada por el recurrente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar el recurso de reposición deprecado por la parte pasiva contra el auto interlocutorio No. 594 del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 hoy, 02 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario. -

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be99d80f3a1d532483fb04fbc85a901f6377aa128839dd2cc7e96af5c6c0f9b**

Documento generado en 01/06/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

Palmira, junio 1° de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1378

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Isabel Barrera Martínez
Demandado: Carol Hasbleydi Vaquiro Molina, Mariela Eugenia Llano Agudelo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00289-00**

Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Martha Isabel Barrera Martínez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá informar como se obtuvo el canal digital de uso personal de la demandada María Eugenia Llano y allegar las respectivas evidencias.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Martha Isabel Barrera Martínez por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que
3. **Reconocer** personería a la abogada Ruth Graterol Visbal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.768 y T.P No. 131.581 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

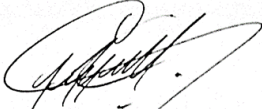
Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 hoy, 02 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aa2c1cd3a42a16636d85e2755fed216fec102757620ea3848be0ca0ff69fbda
Documento generado en 01/06/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

Palmira, junio 1° de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1379

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Eugenia Salazar
Demandado: Herederos determinados Christian Felipe Castañeda Sierra, Diego Fernando Castañeda Sierra, Jenifer Castañeda Sierra y Herederos Indeterminados de Nelly Sierra Ochoa.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00290-00

Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por María Eugenia Salazar adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Del escrito de demanda allegado al proceso se evidencia que la parte ejecutante no allega los registros civiles de nacimiento de los demandados Christian Felipe Castañeda Sierra, Diego Fernando Castañeda Sierra y Jenifer Castañeda Sierra, en los cuales se acredite el parentesco para actuar en calidad de herederos determinados de la deudora Nelly Sierra Ochoa; asimismo, la parte actora manifiesta la imposibilidad de presentar los registros precitados, pero no demuestra diligencia alguna realizada para la obtención de los mismos.
2. La parte ejecutante aduce en el escrito genitor que la dirección física y electrónica donde el extremo pasivo de la demanda recibirá notificaciones fue suministrado por la señora Nelly Sierra Ochoa, evidenciándose que, los datos de la tarjeta de la empresa orientamos corresponde exclusivamente a información de esta y no de los herederos determinados, debiéndose precisar su domicilio real y su correo electrónico de uso personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por María Eugenia Salazar por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

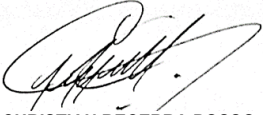
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 hoy, 02 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 01726f5e5d6d283a37cb8b6d3932ac99a89efe0129113db58f7770b248167524
Documento generado en 01/06/2023 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

Palmira, junio 1° de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1380

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Eugenia Salazar
Demandado: Christian Felipe Castañeda Sierra
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00291-00

Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por María Eugenia Salazar adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte ejecutante aduce en el escrito genitor que la dirección física y electrónica donde el extremo pasivo de la demanda recibirá notificaciones fue suministrado por la señora Nelly Sierra Ochoa, evidenciándose que, los datos de la tarjeta de la empresa orientamos corresponde exclusivamente a información de esta y no del demandado, debiéndose precisar su domicilio real y su correo electrónico de uso personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por María Eugenia Salazar por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 hoy, 02 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74517429fcabd8c4aaff1007abb063c3f523b1eb84aa22adcc9c62428ad5757f

Documento generado en 01/06/2023 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 1° de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1382

Proceso: Entrega de inmueble

Demandante: Inmobiliaria Gran Colombiana & ADCO S.A.S

Demandado: Javier Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00292-00

Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, verificado el escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, en el cual se oficia a esta sede judicial a efectos de comisionar a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en carrera 28 No. 32 155 de la ciudad de Palmira, conforme a lo reglado en el artículo 144 de la Ley 1220 de 2022, advierte esta judicatura que, conforme a lo reglado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, la competencia del presente asunto corresponde a este despacho, toda vez que el inmueble objeto de la restitución se encuentra situado en la comuna 6 de esta municipalidad.

En ese orden de ideas, con la entrada en vigor de la Ley 1220 del 30 de junio de 2022, se facultó a los centros de conciliación a efectos de solicitar a la autoridad judicial competente la entrega del inmueble, frente a un incumplimiento del acta de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado; de allí que, en su artículo 144 se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.

Por ese sendero, de los documentos aportados al plenario se constata que mediante acta de conciliación proferida dentro del radicado No. 2023 CC 01202 del 30 de marzo de 2023, se estableció en el numeral cuarto de la parte resolutive que, el incumplimiento del pago de las cuotas referidas en el numeral primero de la precitada acta, daría lugar a la restitución del inmueble arrendado, razón por la cual, en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, en especial lo consagrado en el artículo 144 de la Ley 1220 de 2022, este fallador judicial accederá a la solicitud deprecada por el pluricitado centro de conciliación.

En consecuencia, esta judicatura conforme a lo reglado en los artículos 37 y 38 del C.G.P, dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble en aplicación de lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Ordenar la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 28 No. 32 - 155 de Palmira, conforme a lo reglado en el artículo 144 de la Ley 1220 de 2022 y el artículo 308 del C.G.P.

SEGUNDO: Librar despacho comisorio al alcalde municipal de Palmira, para que se lleve a cabo la diligencia de Lanzamiento del demandado Javier Valencia identificado con la C.C. No. 16.284.553 y las demás personas que se encuentren en el bien inmueble ubicado en la carrera 28 No. 32 -155 de Palmira.

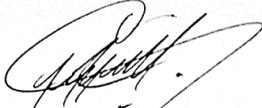
TERCERO: Comisionar al Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le librára despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 hoy, 02 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1b47869a7156395cc8dbf828bf4617ec037989aa5030b2da96da387471e8f97

Documento generado en 01/06/2023 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 1° de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1383

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: DLV STARTUPS GROUP S.A.S
Demandado: Esneyder Erazo Bustamante
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00293-00

Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la competencia territorial se determina por el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real conforme al artículo 28 numeral 7 del C.G.P. que reza *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda al igual que en la escritura pública No. 0286 del 08 de febrero de 2019 que, la dirección del inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en la Diagonal 65 No. 31 – 160 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 1, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura Diagonal 65 No. 31 – 160 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por DLV STARTUPS GROUP S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 hoy, 02 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8503c94e6555febf2ece5a699356ed970a7f6f466e22c5b2616e1ff62b7999fd**

Documento generado en 01/06/2023 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>